



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 925/2020

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados
por MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02709-2017-PA/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Pariño Merino, abogada de don Gustavo Alonso Fernández Mamani y don Raúl Ricardo Rospigliosi Dill-Erva, contra la resolución de fojas 270, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2016, los recurrentes interponen demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicitan que se declare la nulidad de la resolución emitida por la mencionada Sala Suprema (Casación Laboral 691-2014-Lima), de fecha 18 de diciembre de 2015 (fojas 31), que, declarando fundado el recurso de casación, procedió a casar la sentencia de vista de fecha 11 de setiembre de 2013 (fojas 15) y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 12 de marzo de 2013 (fojas 3), en el extremo que declaró fundada la reposición de los demandantes en sus mismos puestos de trabajo antes de producida la vulneración o en otros de igual o similar categoría; y, reformándola, declaró infundado dicho extremo, confirmando lo demás que contenía. Denuncian la vulneración de sus derechos de acceso a la justicia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostienen los recurrentes que el 15 de octubre de 2012 fueron objeto de despido incausado por parte de la empresa Southern Perú Copper Corporation, el mismo que fue impugnado en la vía ordinaria, para lo cual interpusieron con fecha 11 de diciembre de 2012 la respectiva demanda laboral (Expediente 30576-2012). Refieren que los días 24 y 30 de octubre; y 6, 7 y 13 de noviembre de 2012, se produjeron paralizaciones en las labores del Poder Judicial. Asimismo, del 15 de noviembre al 5 de diciembre de 2012 hubo una huelga nacional indefinida por parte de los trabajadores del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

Como consecuencia de ello, refieren que la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima no recibió escritos judiciales porque sus instalaciones se encontraban cerradas, motivo por el cual demandaron recién el 11 de diciembre de 2012, transcurridos 18 días hábiles de haberse consumado el despido.

El Octavo Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia 009-2013, con fecha 12 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda, por estimar que no se ha configurado la caducidad invocada por la demandada (Southern Perú Copper Corporation), en tanto que entre el período en que los recurrentes fueron despedidos y presentaron su demanda laboral, se suspendió el plazo de caducidad debido a paralizaciones y una posterior huelga por parte de los trabajadores del Poder Judicial.

La Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de setiembre de 2013, confirmó la apelada, e hizo la precisión de que el plazo de caducidad vencía recién el 14 de diciembre del año 2012.

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 18 de diciembre de 2015, casó la sentencia de vista (de fecha 11 de setiembre de 2013) y, actuando en sede instancia, revocó la apelada (de fecha 12 de marzo de 2013), pues a su criterio no podía considerarse que la paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial iniciada el 15 de noviembre de 2012 y que terminó el 3 de diciembre del mismo año, descuenta del plazo de caducidad al que hace referencia el artículo 36 del D.S. 003-97-TR.

Ante dicha resolución de la Sala Suprema, los recurrentes interpusieron demanda de amparo, la cual fue declarada improcedente liminarmente, con fecha 28 de marzo de 2016, por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, al considerar que los jueces de la Sala Suprema brindaron sustentadas razones de su decisión. Asimismo, adujo que resolver la cuestión en amparo requeriría de todo el expediente de origen.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de marzo de 2017, confirmó la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que no se advierte la constatación de agravio manifiesto a los derechos fundamentales de los recurrentes que comprometa de manera seria el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso, debida motivación y a la tutela procesal efectiva, porque la decisión judicial emitida en sede casatoria laboral expresaba motivación suficiente y objetiva que justificaba su decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda de amparo tiene por objeto que se declare la nulidad de la Casación Laboral 691-2014-Lima, de fecha 18 de diciembre de 2015 (fojas 31), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que casó la resolución (sentencia de vista), de fecha 11 de setiembre de 2013 y, actuando en sede de instancia, revocó la apelada de fecha 12 de marzo de 2013, en el proceso laboral por reposición seguido contra Southern Perú Copper Corporation (Exp. 30576-2012).
2. Expuestas así las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes, al haberse calificado como días hábiles aquellos en los cuales no pudieron ejercer su derecho de acción, a razón de las paralizaciones y huelgas de trabajadores del Poder Judicial.

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

3. Algo que merece ser analizado antes de ingresar al fondo de las cuestiones planteadas, es lo concerniente al rechazo liminar que la demanda de amparo ha merecido en los dos grados previos seguidos ante el Poder Judicial. La cuestión a plantearse en este punto es si, pese a tal situación procesal, resulta válida la emisión de una sentencia sobre el fondo.
4. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, considera que el rechazo liminar constituye una alternativa a la cual solo cabe acudir cuando no exista algún margen de duda sobre la improcedencia de la demanda. Aquello, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso de autos. Por el contrario, no cabe rechazo liminar alguno cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión el uso de esta facultad resultaría impertinente.
5. De este modo, el Tribunal considera que los jueces del Poder Judicial debieron admitir a trámite la demanda, por contener esta asuntos de relevancia constitucional, relacionados con calificar como días hábiles aquellos en los cuales el Poder Judicial se encontraba paralizado, a razón de las huelgas de trabajadores, lo que podría haber vulnerado el derecho de acceso a la justicia de los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

6. Sin embargo, conforme a los principios que informan los procesos constitucionales, en particular, los de economía, informalidad, celeridad y el principio finalista, y a fin de no hacer transcurrir al demandante por un periodo adicional de tiempo para recibir un pronunciamiento, este Tribunal considera que debe ingresar a analizar la pretensión de fondo planteada y emitir sentencia resolviendo el conflicto constitucional suscitado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Sobre el derecho de acceso a la justicia

7. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 02763-2002-PA/TC, que el derecho de acceso a la justicia tiene base constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional, este último reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.
8. Como tal, garantiza que un particular tenga la posibilidad, real y efectiva, de acudir al juez, como tercero imparcial e independiente, con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral.
9. Evidentemente, como sucede con todo derecho fundamental, también el de acceso a la justicia es un derecho que puede ser limitado. Sin embargo, cualesquiera que sean las restricciones o límites que se establezcan, la validez de estos depende de que no obstaculicen, impidan o disuadan irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia.
10. Uno de los medios por virtud de los cuales dicho derecho se restringe en materia de acceso a la justicia, es el establecimiento de plazos, más o menos extensos, transcurrido el cual no es posible obtener una decisión sobre el fondo del tribunal competente.
11. Como es obvio, su fijación es una tarea que, en principio, la Constitución ha reservado al legislador ordinario, y en ella se le exige la necesidad de que respete su contenido constitucionalmente protegido y, además, que la restricción misma satisfaga tanto la razonabilidad como la proporcionalidad.
12. Pero así como el legislador se encuentra vinculado por el derecho, también lo están los órganos jurisdiccionales. De ello se desprende que el contenido constitucionalmente protegido del derecho exige que los límites establecidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

legislativamente deban interpretarse de manera restrictiva, bajo los alcances del principio *pro actione*, y no de manera extensiva.

13. Se exige así del órgano jurisdiccional que las condiciones y limitaciones del derecho de acceder a la justicia sean comprendidas de manera tal que, frente a un caso de duda, ya sea por la existencia de más de una interpretación, se opte por aquella que de mejor forma optimice el ejercicio del derecho fundamental.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

14. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental) el cual se encuentra comprendido en lo que el Código Procesal Constitucional (CPCo.) denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones, es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho (artículo 4 del CPCo.).
15. Este Tribunal, ha enfatizado que es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
16. Asimismo, se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho queda delimitado, entre otros, en el supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, donde está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Sentencia 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7).
17. Por su parte, en la sentencia recaída en el Sentencia 00728-2008-HC/TC, este Tribunal, precisó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vulnera en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; f) motivaciones calificadas.

18. Respecto a las deficiencias en la motivación externa, este Tribunal ha sostenido que:

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional, cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin. Es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

[...]

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 10)

Análisis del caso en concreto

19. En el caso de autos, los recurrentes afirman que la resolución (Casación Laboral 691-2014-Lima), emitida por la Sala Suprema, ha calificado como días hábiles los días en que aquellos no pudieron ejercer su derecho de acción debido a paralizaciones y huelgas de trabajadores del Poder Judicial, siendo estos el 24 y 30 de octubre de 2012; el 6, 7 y 13 de noviembre de 2012 y desde el 15 al 27 de noviembre de 2012, respectivamente, y por tal razón ha declarado la caducidad de su derecho de impugnar sus despidos. Sostienen que esta resolución ha vulnerado sus derechos de acceso a la justicia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.
20. En primer lugar, debe tenerse presente que los actores fueron sujetos de despido con fecha 15 de octubre de 2012 y, si bien presentaron su respectiva demanda laboral con fecha 11 de diciembre de 2012, han acreditado que semanas previas a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

interposición, se produjeron diversas paralizaciones y una posterior huelga nacional indefinida por parte de los trabajadores del Poder Judicial, motivo por el cual, según aducen, no podían haber accionado en anterior fecha, al encontrarse cerradas las diversas cortes del referido Poder del Estado, dentro de las cuales se encontraba la Corte Superior de Justicia de Lima.

21. Esto se corrobora con la Resolución Administrativa N° 255-2012-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (fojas 43), de fecha 12 de diciembre de 2012, en la que se resolvió aprobar la Directiva 006-2012-CE-PJ, que establecía el “Procedimiento para la recuperación de horas por la paralización de labores del 24 y 30 de octubre, 6,7 y 13 de noviembre de 2012, y por la huelga nacional indefinida realizada a partir del 15 de noviembre, hasta el 5 de diciembre de 2012”.
22. Este Tribunal, respecto al plazo de caducidad en días de huelga o paralización de labores judiciales, ha dejado sentado que las actuaciones judiciales se realizan en días hábiles, pues queda claro que un día en que se paralizan las labores judiciales desde ningún punto de vista puede considerarse hábil para el cómputo de los plazos Sentencia 01049-2003-PA/TC, fundamento 3).
23. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 36 del TUO del Decreto Legislativo 728 preceptúa que el plazo para accionar en casos de despido arbitrario caduca a los treinta días naturales, debe entenderse a estos días “naturales”, como días hábiles, puesto que solo durante los días hábiles es que podría accionarse ante cualquier ente jurisdiccional. Asimismo, debe precisarse que el acotado artículo prescribe que el plazo de caducidad se suspende “por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento”.
24. Con estas consideraciones, debe analizarse si la Sala emplazada ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de los demandantes y, como consecuencia, su derecho de acceso a la justicia.
25. En el presente caso, la Sala Suprema ha sustentado su decisión en los siguientes fundamentos:
 - a) "**Sétimo:** Al respecto, no existe controversia que el cese de los demandantes se produjo el quince de octubre del año dos mil doce y como se observa en fojas treinta y siete, la demanda ha sido interpuesta el once de diciembre de dos mil doce [...]."
 - b) "**Octavo:** Teniendo en cuenta que el cese de los actores se produjo el quince de octubre del dos mil doce, hasta la fecha de presentación de la demanda el once de diciembre del mismo año, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad al que hace



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

referencia el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues los treinta días hábiles habrían vencido el veintisiete de noviembre de dos mil doce; sin embargo, los trabajadores del Poder Judicial representados por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial pusieron en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el inicio de una huelga nacional indefinida a partir del quince de noviembre del año dos mil doce, huelga que terminó el tres de diciembre del mismo año; en consecuencia, al encontrarse suspendidas las labores del Poder Judicial los días veintiocho y veintinueve de noviembre y tres de diciembre de dos mil doce, que corresponden a días posteriores al plazo de treinta (30) días hábiles para presentar su demanda, que contenía la pretensión de reposición, se tiene claro que el trabajador está en la obligación de presentar su demanda el primer día hábil de levantada la huelga, lo que en este caso no sucedió, pues la demanda fue presentada, como ya se refirió, el once de diciembre de dos mil doce."

c) "**Noveno:** Por estas razones, no puede considerarse que la paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial iniciada el quince de noviembre del año dos mil doce y que terminó el tres de diciembre del mismo año, descuenta el plazo de caducidad al que hace referencia el citado artículo 36° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, todos los días de paralización, correspondiendo únicamente no tomar en cuenta aquellos días de paralización que son subsiguientes al término del plazo de caducidad en razón a que en estos días sí hubo impedimento para la presentación de la demanda."

26. En el fundamento octavo de la resolución en examen, la demandada incurre en un vicio de *motivación aparente* pues parte de establecer la fecha en la que se venció el plazo de caducidad -sin brindar razón alguna sobre una posible suspensión del plazo por la paralización en el Poder Judicial-, cuando era justamente materia del recurso de casación verificar si la demanda se encontraba dentro del plazo o había caducado la acción debido a este suceso. Es decir, llega a una conclusión sin brindar las razones mínimas por las que arribó a esta; más aún cuando la caducidad de la acción dependía de este análisis, que había merecido pronunciamiento en las instancias precedentes. Es particularmente importante resaltar esto, pues la Sala utiliza esta afirmación sobre el vencimiento del plazo para sustentar su siguiente conclusión.
27. Así las cosas, se puede observar que la Sala estableció, sin más, que el plazo habría vencido el 27 de noviembre de 2012, sin tomar en cuenta lo referido a los días previos a la huelga (24, 30 de octubre; 6, 7 y 13 de noviembre de 2012, según lo establecido en el fundamento 19 *supra*) en los que la mesa de partes también habría estado cerrada y que habría impedido a los demandantes interponer su demanda.
28. Posteriormente, la Sala añade que reconoce que la huelga que terminó el 3 de diciembre de 2012, pero que -aunque sin decirlo textualmente- el plazo de caducidad no se habría suspendido, sino que solo puede "descontarse" por el periodo posterior a la fecha en la que, según sus cálculos, habría culminado el plazo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

29. Asimismo, la Sala Suprema expresa que “el trabajador está en la obligación de presentar su demanda el primer día hábil de levantada la huelga, lo que en este caso no sucedió”. En este supuesto específico, la premisa de la que se parte para llegar a la conclusión de que los trabajadores están obligados a presentar la demanda de nulidad de despido el primer día hábil de levantada la huelga, es que la paralización de labores por huelga en el Poder Judicial no suspende el plazo para accionar. En tanto esta premisa no ha sido justificada, como se expone en los párrafos precedentes, esto constituye un vicio de *motivación externa*.
30. De la resolución casatoria *supra*, se advierte que esta no justifica de manera suficiente por qué considera que la paralización de labores acreditadas de los trabajadores del Poder Judicial, no suspende el plazo de caducidad, máxime si se tiene que el artículo 36 del TUO del Decreto Legislativo 728, prescribe que el plazo de caducidad se suspende *por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por falta de funcionamiento del Poder Judicial*.
31. Asimismo, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en las Sentencias 03083-2012-PA/TC y 01049-2003-AA/TC sobre los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial y en dicho caso, el cómputo del plazo de prescripción. Así, en el fundamento 4 de la Sentencia 01049-2003-PA/TC, se estableció que “los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo”. Si bien, se puede observar que dicho razonamiento está referido al proceso de amparo, este Tribunal considera que no existe inconveniente en hacerlo extensivo al plazo de caducidad para presentar la demanda en el proceso subyacente, dado que ambos casos constituyen situaciones idénticas sobre un impedimento ajeno a la voluntad de las partes para acudir a los órganos jurisdiccionales; de lo contrario, se podría generar una vulneración de su derecho de acceso a la justicia.
32. Para este Tribunal, la citada resolución casatoria contiene vicios de motivación que vulneran a su vez el derecho de acceso a la justicia de los demandantes, porque se ha puesto en evidencia que la resolución sólo se limita a esgrimir argumentos de manera superficial, los cuales no pueden sostenerse jurídica ni fácticamente. Incorre, en concreto, en motivación aparente, además de presentar vicios de motivación externa.
33. En tal sentido, al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues se ha impedido que los recurrentes puedan acceder a una resolución judicial que resuelva en torno a sus derechos y obligaciones de carácter laboral, y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al impedirse que los actores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

puedan acceder a una resolución basada en datos objetivos proporcionados por el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, la resolución casatoria materia de examen debe ser declarada nula, por lo que corresponde reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos de los demandantes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Casación Laboral 691-2014-Lima, de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos entre los recurrentes y Southern Perú Copper Corporation.
2. **ORDENAR** a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que vuelva a emitir resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declararla **improcedente**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la resolución emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República - Casación Laboral 691-2014-Lima (fojas 31), que casó la sentencia de vista de fecha 11 de setiembre de 2013 (fojas 15) y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 12 de marzo de 2013 (fojas 3), en el extremo que declaró fundada la reposición de los demandantes en sus mismos puestos de trabajo antes de producida la vulneración o en otros de igual o similar categoría; y, reformándola, declaró infundado dicho extremo, confirmando lo demás que contenía. Denuncia la vulneración de su derecho de acceso a la justicia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Alegan que fueron objeto de despido incausado el 15 de octubre de 2012 y que impugnaron tal decisión en la vía ordinaria laboral, ingresando la demanda el 11 de diciembre de 2012 (Expediente 30576-2012). Refieren que los días 24 y 30 de octubre; y 6, 7 y 13 de noviembre de 2012, se produjeron paralizaciones en las labores del Poder Judicial. Asimismo, del 15 de noviembre al 5 de diciembre de 2012 hubo una huelga nacional indefinida por parte de los trabajadores del Poder Judicial. Como consecuencia de ello, refieren que la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima no recibió escritos judiciales porque sus instalaciones se encontraban cerradas, motivo por el cual demandaron recién el 11 de diciembre de 2012, transcurridos 18 días hábiles de haberse consumado el despido.

En la primera instancia obtuvieron sentencia favorable, por considerar el juzgado que no se había configurado la caducidad invocada por la demandada, en tanto que entre el período en que los recurrentes fueron despedidos y presentaron su demanda laboral, se suspendió el plazo de caducidad debido a paralizaciones y una posterior huelga por parte de los trabajadores del Poder Judicial. La decisión fue confirmada por el superior. Empero, al interponerse recurso de casación, la Sala Suprema demandada casó la sentencia de vista y, actuando en sede instancia, revocó la apelada pues, a su criterio, no podía considerarse que la paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial, iniciada el 15 de noviembre de 2012 y que terminó el 3 de diciembre del mismo año, descuenta del plazo de caducidad al que hace referencia el artículo 36 del D.S. 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

2. Ahora bien, revisada la sentencia casatoria materia de cuestionamiento se puede apreciar que la misma funda su decisión de desestimar la demanda señalando, principalmente, que

Octavo: Teniendo en cuenta que el cese de los actores se produjo el quince de octubre de dos mil doce, hasta la fecha de presentación de la demanda el once de diciembre del mismo año, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad al que hace referencia el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues los treinta días hábiles habrían vencido el veintisiete de noviembre de dos mil doce; sin embargo, los trabajadores del Poder Judicial representados por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial pusieron en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el inicio de una huelga nacional indefinida a partir del quince de noviembre del año dos mil doce, huelga que terminó el tres de diciembre del mismo año; en consecuencia, al encontrarse suspendidas las labores del Poder Judicial los días veintiocho y veintinueve de noviembre y tres de diciembre de dos mil doce, que corresponden a días posteriores al plazo de treinta (30) días hábiles para presentar su demanda, que contenía la pretensión de reposición, se tiene claro que el trabajador está en la obligación de presentar su demanda el primer día hábil de levantada la huelga, lo que en este caso no sucedió, pues la demanda fue presentada, como ya se refirió, el once de diciembre de dos mil doce.

Noveno: Por estas razones, no puede considerarse que la paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial iniciada el quince de noviembre del año dos mil doce y que terminó el tres de diciembre del mismo año, descuento del plazo de caducidad al que hace referencia el citado artículo 36° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR, todos los días de paralización, correspondiendo únicamente no tomar en cuenta aquellos días de paralización que son subsiguientes al término del plazo de caducidad en razón a que en estos días sí hubo impedimento para la presentación de la demanda.

3. Así pues, se puede advertir que la sentencia cuestionada justifica adecuadamente la decisión, expresando las razones fácticas y jurídicas que la respaldan, interpretado y aplicando normas infraconstitucionales, como lo es el D.S. 003-97-TR, no encontrando afectación evidente a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, lo que advierto es que bajo argumentos de defectos en la motivación, lo que en realidad pretenden los actores es que la justicia constitucional efectúe un *reexamen* de lo resuelto por la justicia ordinaria, lo que escapa al objeto del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

4. En correspondencia con la conclusión arribada en fundamento anterior, debo señalar que no comparto las consideraciones vertidas en la ponencia con relación a la suspensión de los plazos procesales durante el período de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, pues, a mi consideración, tal contingencia no suspende los plazos procesales.
5. En efecto, el Código Procesal Civil, cuyas disposiciones se aplican supletoriamente a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Código Procesal Constitucional, en su artículo 127º establece que “El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común, desde la última notificación. No se consideran para el cómputo los días inhábiles...”. A su turno, el artículo 141º del mismo código señala que “... Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados ...”. Y, finalmente, el artículo 146º de dicho código adjetivo señala que “Los plazos previstos en este código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez”.
6. Por otra parte, el artículo 124º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que “Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad... Son días inhábiles aquellos en que se suspende el Despacho conforme a esta Ley”. Por su lado, el artículo 247º del mismo cuerpo normativo dispone que “No hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez”.
7. Así pues, de la lectura conjunta de las normas citadas en los fundamentos anteriores se puede concluir que los días en que los trabajadores del Poder Judicial se encuentran en huelga no son considerados inhábiles y, por lo que tanto, tampoco suspenden los plazos procesales. Tal conclusión resulta razonable porque esa contingencia no produce la suspensión total de las labores jurisdiccionales, pues los jueces y el personal que no acata la medida de fuerza continúan trabajando. Por su parte, los abogados que ejercen la defensa únicamente se encuentran impedidos de presentar sus escritos durante el tiempo que dure la huelga debido a las limitaciones para el ingreso a los locales judiciales.
8. Siendo ello así, no puede asumirse que las huelgas judiciales impliquen la suspensión de los plazos procesales; empero, de vencerse el plazo durante el desarrollo de esa medida de fuerza, el término final será diferido para el primer día de labores tras finalizar la paralización. Lo expuesto encuentra refuerzo en la Resolución Administrativa N° 166-2017-CE/PJ, en la que el Poder Judicial, frente a la problemática generada por la huelga de trabajadores judiciales del año 2014 con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

asistencia masiva del público a los locales judiciales, dispuso que los días 12 y 13 de mayo de ese año no tenían efecto para el cómputo de plazos procesales que vencieran esos días, lo que no hubiera sido necesario de haberse suspendido los plazos.

Por los fundamentos expuestos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en la sentencia de autos, expido el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Los recurrentes interponen demanda de amparo solicitando que se declare nula la Casación Laboral 691-2014-Lima, de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; que declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Southern Perú Copper Corporation por la causal de infracción normativa, por interpretación errónea del artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; en consecuencia, casaron la sentencia de vista, de fecha 11 de setiembre de 2013, y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013 en el extremo que declaró fundada la reposición de los demandantes en los mismos puestos de trabajo que ostentaban antes del despido o en otros de igual o similar categoría, y, reformándola, declararon infundado dicho extremo, en el proceso laboral por reposición seguido contra Southern Perú Copper Corporation en los seguidos en el Expediente 30756-2012.
2. Los demandantes afirman que la Casación Laboral 691-2014-Lima, emitida por la Sala Suprema, ha calificado como días hábiles los días en que aquellos no pudieron ejercer su derecho de acción debido a paralizaciones y huelgas de trabajadores del Poder Judicial, siendo estos el 24 y 30 de octubre de 2012; el 6, 7 y 13 de noviembre de 2012 y desde el 15 al 27 de noviembre de 2012, respectivamente; y, por tal razón, ha declarado la *caducidad* de su derecho de impugnar sus despidos. En consecuencia, alegan que la citada resolución ha vulnerado sus derechos de acceso a la justicia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.
3. En el presente caso, independientemente del análisis efectuado en la sentencia de autos al criterio jurisdiccional empleado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para desestimar la reposición laboral de los demandantes, considero que, toda vez que el fin mediato de la presente demanda de amparo es la reposición laboral, tal como lo he venido sosteniendo de manera reiterada, el Decreto Supremo 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, establece que el *despido arbitrario* “por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio” se resarce con la *indemnización* –siendo esta la única reparación por el daño sufrido- y no con la reposición del trabajador, lo cual, a mi juicio, es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

Por lo expuesto, mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02709-2017-PA/TC
LIMA
GUSTAVO ALONSO FERNÁNDEZ
MAMANI Y OTRO, representados por
MARÍA LUZ PARIÑO MERINO
(ABOGADA)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

Los recurrentes, argumentando la vulneración de sus derechos al debido proceso, cuestionan la Casación Laboral 691-2014-Lima, de 18 de diciembre de 2015 (fojas 31), que, declarando fundado el recurso de casación, procedió a casar la sentencia de vista de 11 de setiembre de 2013 (fojas 15) y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de 12 de marzo de 2013 (fojas 3), en el extremo que declaró fundada la reposición de los demandantes en sus mismos puestos de trabajo antes de producida la vulneración o en otros de igual o similar categoría; y, reformándola, declaró infundado dicho extremo, confirmando lo demás que contenía. Pretenden así que, previa declaratoria de nulidad de la resolución judicial cuestionada, se viabilice sus reposiciones laborales.

Más allá que el fin mediato del presente amparo sea la reposición laboral, asunto que no comparto y para ello me remito a las decisiones arriba citadas, advierto que, en realidad, se pretende cuestionar el *criterio jurisdiccional* empleado por el órgano judicial demandado que, en sede casatoria, desestimó su demanda de reposición laboral.

Por estos motivos, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA